

una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por cuáles motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

Artículo 56. Entretanto se espide la ley orgánica del Distrito federal y territorios, se nombrará un juez letrado interino para cada uno de los partidos en que aquellos están actualmente divididos.

Artículo 57. Cesan los alcaldes de los ayuntamientos y los jueces de paz, creados por decreto de 12 de Octubre de 1846. Los ayuntamientos se compondrán en lo sucesivo *únicamente de regidores y síndicos*, y solo se ocuparán en los objetos propios de sus respectivas municipalidades. Los alcaldes actuales continuarán hasta cumplir su periodo en la clase de regidores mas antiguos.

Artículo 58. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de la jurisdiccion de los alcaldes y jueces de primera instancia, continuará el tribunal de vagos, y los presidentes de los ayuntamientos ejercerán en lo criminal dentro del edificio de éstos, la jurisdiccion de dichos alcaldes, y la misma tendrán los regidores que presidan los actos propios de las municipalidades.

Artículo 59. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á este decreto, los bandos citados de 12 de Octubre de 1846 y 11 de Enero de 1847.

Artículo 60. Todos los habitantes del Distrito y territorios *están obligados á obedecer y á auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades para la conservacion del orden y castigo de los delinquentes*: la fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento; y para mejor éxito, tanto el gobernador del Distrito, como los gefes políticos de los territorios, ademas de completar inmedia-

tamente las fuerzas de policia, organizarán desde luego compañías rurales de Guardia Nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito y territorios, se afiance en éstos la seguridad y confianza, por el completo estermio de los malhechores.

Por tanto, mando se imprima, publique, &c.

177. Decreto de 17 de Julio de 1848 relativo al anterior, que manda que la falta de la sala de segunda instancia se supla con ministros ménos antiguos de la primera: y que no se difera la vista de las causas, ni prorogue los términos sino en caso de absoluta imposibilidad.

El ciudadano Juan Maria Florez y Terrán, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el decreto que sigue:

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para facilitar mejor el cumplimiento de la ley del 6 del corriente, y usando en cuanto sea necesario de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1. Siempre que en el dia señalado para la vista de las causas de que habla la ley de 6 del corriente, falten uno ó mas ministros que deban componer la sala de segunda instancia, *serán éstos* inmediatamente reemplazados por los ministros de la primera sala que se hallen en el tribunal y no estén impedidos, siguiendo el orden de su menor

antigüedad, y llamándose los suplentes en el caso necesario.

Artículo 2. Se observará como regla general, que no puede diferirse la vista de una causa, ni prorogarse los términos establecidos en la citada ley, tanto en primera como en segunda instancia, sino en el único evento de que sea absolutamente indispensable que dentro de aquellos se verifique el acto ó diligencia pendiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, &c.

178. Ley de 19 de Mayo de 1849, relativa á los dos anteriores.

Se previene, que mientras no se espida la ley de elecciones de ayuntamiento, se arreglen éstas á la de 12 de Julio de 1830. Se manda nombrar por cada cuartel menor un alcalde propietario y un suplente, y se declaran limitadas las facultades de éstos á las que se espresan, teniéndose por derogado el decreto de 6 de Junio, en lo que se oponga á la presente.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo 1. Mientras que se dá la ley para las elecciones de los ayuntamientos del Distrito y territorios de la federacion, se harán las elecciones con arreglo á la de 12 de Julio de 830, con la variacion de que es uno de los requisitos para que los ciudadanos tengan voto activo en las elecciones primarias y secundarias, que hayan llegado á la edad de *veinte años*.

Artículo 2. Por esta vez se renovarán en su totalidad los ayuntamientos, á cu-

yo fin se verificarán las elecciones primarias el primer domingo del mes de Julio del presente año: las juntas secundarias se reunirán el segundo domingo, y desde ese dia hasta el tercer domingo se podrán tener las sesiones convenientes para los objetos del art. 53 de dicha ley.

Artículo 3. El Domingo tercero del propio Julio á las nueve de la mañana, en los términos prevenidos en el art. 54 de la referida ley de 12 de Julio de 830, se elegirán para el ayuntamiento de la capital diez y seis regidores, de los que por lo ménos dos han de ser profesores de medicina y cirujía, y dos síndicos que sean abogados (1). En el dia siguiente nombrará la junta *para cada cuartel menor, un alcalde propietario y un suplente, vecinos de éste*, que serán tambien gefes del mismo. En los demas pueblos del Distrito y territorios de la federacion, se elegirá el número de regidores y síndicos que tienen actualmente; y en el dia inmediato siguiente se nombrará tambien un alcalde por cada una de las secciones en que dividan el territorio respectivo el gobernador ó gefe político.

Artículo 4. Para ser electo alcalde de cuartel, regidor ó síndico, se necesita ser mexicano por nacimiento y naturalizacion, vecino por dos años á lo ménos del lugar, pueblo ó comarca á que pertenezca el ayuntamiento, mayor de veinticinco años, tener modo honesto de vivir, no haber sido condenado á ninguna pena infamante, ni estar suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 5. Los individuos que en es-

[1] El ayuntamiento que se eligió en virtud de este art., cesó en sus funciones por la ley de 1.º de Diciembre de 1849, que se dictó á petición de unos grupos que concurrieron á las galerías, y cuya ley despojó á la ciudad del derecho de que su ayuntamiento interviniera en las elecciones, y dispuso que el gobierno ejerciera las funciones de aquel cuerpo.

ta vez se nombren para los cargos referidos, tomarán posesion precisamente el domingo 22 de Julio, y en este mismo dia cesarán los alcaldes de manzana. *Los gefes de éstas solamente podrán practicar las primeras diligencias de una causa criminal, en los casos urgentes que no den lugar de ocurrir al gefe de cuartel ó al juez de primera instancia.*

Artículo 6. El 1.º de Enero del entrante año cesarán todos los alcaldes; los regidores se renovarán en su mitad saliendo los mas antiguos y quedando los últimos, y de los síndicos saldrá el primero y quedará el segundo.

Artículo 7. En lo sucesivo los alcaldes se renovarán todos los años; los regidores únicamente *en su mitad*, y lo mismo los *síndicos*, donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno se renovará cada año.

Artículo 8. Los alcaldes de cuartel se limitarán en el ramo judicial á *practicar las primeras diligencias de las causas criminales, y á conocer en los juicios verbales y de vagos que ocurran, y en las conciliaciones que se intenten ante ellos, contra los vecinos de su demarcacion, todo á prevencion con los jueces letrados, quedando reservadas exclusivamente las demas funciones judiciales á los jueces respectivos de primera instancia.*

Artículo 9. Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1848, en cuanto se oponga á la presente ley, &c.

179. Decreto declaratorio de la disposicion anterior.

Pedro María Anaya, general de brigada y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que habiendo consultado al supremo gobierno algunas dudas que me ocurrian sobre la ejecucion de la ley de 19 de Mayo de este

año, en respuesta á ellas se me ha dirigido por el ministerio de relaciones la comunicacion siguiente:

Dada cuenta del Exmo. señor presidente con el oficio de V. S. de ayer, relativo al modo de ejecutar el decreto del congreso general de 19 de Mayo último, en la parte que toca á los alcaldes de cuartel y gefes de manzana, ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones.

Primera. Los individuos que hasta ahora han sido gefes de cuartel, cesarán en este cargo luego que tomen posesion los alcaldes nuevamente creados, en quienes se ha refundido por dicho decreto el ejercicio de las funciones de aquellos.

Segunda. Las personas que han sido alcaldes de las manzanas, continuarán funcionando como gefes de las mismas, por cuanto léjos de haberseles quitado estas investiduras se les ha confirmado en ellas por el artículo 5.º del citado decreto. Ejercerán, pues, las facultades que les da el bando de 11 de Enero de 1847, y el artículo 5.º de la ley referida de 19 de Mayo último.

Tercera. En los años sucesivos se renovararán estos funcionarios segun lo dispuesto en el bando, en su institucion, y ahora se cubrirán del mismo modo las vacantes que existen, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las órdenes que correspondan.

Cuarta. Debiendo entenderse reformada la institucion antigua de alcaldes auxiliares por los gefes de cuartel y de manzana, en cuyas facultades están refundidas las de los primeros, pues de otra manera, lejos de haber armonía y regularidad en las funciones de la administracion municipal, se produciria confusion y desconcierto; el Exmo. ayuntamiento y sus capitulares se entenderán

con dichos gefes para los objetos del bando de 14 de Febrero de 1822, procurando que las providencias que se dicten, guarden sistema y concordancia, y que no contrarién en ningun caso las que se refieren á la policia de seguridad.

Quinta. Siendo verdaderamente municipales los cargos de alcaldes de cuartel y gefes de manzana, el gobernador del Distrito será el que admita las renunciaciones que legítimamente se le presenten, y concederá las licencias que se le pidan con fundamento racional.

Sesta. Los alcaldes de cuartel y de seccion presentarán en lo sucesivo el juramento ante el gobernador, haciéndolo en distintos dias los propietarios y suplentes, y los gefes de manzana jurarán ante los gefes respectivos de cuartel.

Séptima. Cuando se encuentran absolutamente vacantes las plazas de los alcaldes propietario y suplente de algun cuartel ó seccion, se reunirá la junta electoral para cubrir las dos vacantes; y entre tanto, se observará, así como en las faltas temporales de ambos funcionarios, lo dispuesto en el artículo 52 del decreto de 6 de Julio de 1848, cuyo tenor es el siguiente: "Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las mas inmediatas, y aun fuera de este caso siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceder contra los delincuentes mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia.

Octava. Los alcaldes de cuartel, gefes de manzana y sus ayudantes, se considerarán exentos del servicio de la guardia nacional, conforme á las disposiciones ya dictadas, por el tiempo que aquellos permanezcan en sus cargos.

Novena. Se recuerda el cumplimiento de las circulares espedidas en 1.º de Febrero de 1842, en las que se mandaron perseguir como vagos á los tinterillos que, sin otro honesto modo de vivir, se introducen en los juzgados con el título de directores, apoderados y agentes de las partes.

Décima. El gobierno del Distrito al publicar estas disposiciones agregará al pié de ellas los artículos conducentes de las que van citadas.

Dios y libertad &c.

180. *Estos artículos son del bando de 11 de Enero de 1847.*

Artículo 7.º. Los gefes de manzana serán electos por los ciudadanos residentes en ella, y nadie podrá escusarse de este cargo. Para ser gefe de manzana se requiere: primero, ser ciudadano mexicano: segundo, mayor de veinticinco años: tercero, ser vecino con residencia en la manzana. Sus facultades y obligaciones son: primera, hacer un padron exacto de la manzana: segunda, cuidar el orden y seguridad de ella: tercera, nombrar cuatro ayudantes de los que tres deberán vivir precisamente en cada una de las calles que completan la manzana á donde viva el gefe de ella, á ménos que no lo permita la localidad: cuarta, remover libremente á los ayudantes: quinta, dar parte diario á los gefes de cuartel, (hoy alcaldes de cuartel): sesta, cuidar muy especialmente de los mesones, casas de comercio y demas de cualquiera trato, de las que recibirán partes diarios en los términos que establecen los bandos de policia: séptima, cuidar de su manzana con los vecinos de ella de la manera prudente que les parezca, y fuera mas propio á su seguridad, para el caso de que cualquiera vecino esté amagado por los malhechores: octava, cuidar de

que en su manzana no haya vagos ni mal entretenidos: novena, remitir al juez de turno para que ponga á la disposicion de las autoridades competentes los delincuentes y vagos: décima, conocer en juicio verbal de las demandas que no lleguen á tres pesos, y de faltas leves ó delitos que no merezcan otra pena que apercibimientos y correcciones ligeras, que no pasen de tres dias de arresto y multas hasta tres pesos, como riñas simples, hurtos de esta cantidad, todo con aprobacion del gefe de cuartel.

181. *De los ayudantes.*

Artículo 8.º Los ayudantes de manzana cuidarán de las calles de ella, aprehendiendo á los delincuentes infraganti, y á los que les mandare el gefe de manzana ó cuartel.

Artículo 9.º Tendrá obligacion de impedir las riñas pudiendo pedir auxilio á los vecinos, los que lo prestarán en el acto, y en el caso de llegar á haber heridas, y en general en cualquier otros delitos, asentarán el nombre de los testigos y casas donde vivan, dando parte inmediatamente de todo al gefe de manzana.

Artículo 10. Darán parte al gefe de manzana de cuantas novedades adviertan, y tendrán un registro en que conste el padron de la calle en que viven, y de los vecinos que se muden de una casa á otra y de los que la ocupen de nuevo, cuya noticia transmitirán al gefe de manzana y éste al de cuartel.

Artículo 11. Todos los vecinos estarán en obligacion de auxiliar á los ayudantes, gefes de manzana y de cuartel, y de prestarse en obsequio de ellos mismos á cuantas providencias dicten para su seguridad, y prevenir los delitos, pudiendo hacer el servicio que se les designe por medio de otras personas bajo su responsabilidad.

Artículo 12. A los vecinos que pudiendo no presten el servicio que se les pida, ó lo embaracen de cualquiera manera, se les impondrá una multa por el gefe de manzana con aprobacion del de cuartel, que no pase de cinco pesos por solo el hecho ú omision culpable.

Artículo 13. Todo ciudadano está obligado á avisar al gefe de manzana cuando se mude y á qué parte, para que lo asiente en su respectivo padron."

182. Las circulares que se citan en la suprema resolucion que antecede, de 1.º y de 4 de Febrero de 1842, son las siguientes:

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Dada cuenta al Exmo señor presidente provisional con el oficio de V. E. de 24 de Enero próximo pasado, que insertó á este ministerio el Exmo. señor gobernador de este departamento, relativo á la duda que se les ocurrió sobre si algunos de los aprehendidos en los juzgados, y que le han presentado poderes de litigantes, deben reputarse como vagos, ha tenido á bien disponer se diga á vd. como lo ejecuto, que la libertad que tienen los litigantes, para escoger apoderados, y hombres buenos, no autoriza á los que no son abogados, procuradores ó agentes de negocios, para vivir solo con lo que les produce esta ocupacion; así como la libertad que tiene un enfermo para escoger quien lo cure, no autoriza al que no sea médico examinado para vivir de las curaciones: que tan vagos son los curanderos como los que llaman huisacheros ó tinterillos, y que proceda á aprehender y aplicar al servicio militar á unos y á otros, persiguiéndolos con teson hasta dejar limpios los juzgados y barrios de esta clase de vagos, que son perjudiciales á la salubridad pública, á la paz de las familias, y á la recta administracion de justicia.

Dios y libertad &c.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Las leyes consideran vagos á todos los que no tienen ocupacion honesta de que vivir: las mismas leyes han limitado el ejercicio de profesiones que demanda pericia á las personas que habiéndola mostrado, hayan obtenido los títulos ó diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupacion que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene título no es mas que un entretenimiento ilegal. A esta clase pertenecen sin duda los llamados tinterillos ó huisacheros, que sin obtener título ó autorizacion legal se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos agenos, cercando continuamente á los juzgados y tribunales de justicia para prestar sus servicios, ya como apoderados particulares, ó en calidad de hombres buenos, para aconsejar á los litigantes, afectando no solo inteligencia, sino tambien influjo y valimiento para hacerlas triunfar y obtener sus respectivas demandas, á que muchas veces los comprometen sin nece-

sidad y con el maligno objeto de hacerlos gastar en su provecho.

A esta misma clase deben tambien reducirse los que con el nombre de curanderos andan recorriendo los pueblos ó se fijan en ellos usurpando á veces el título de profesores de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas con detrimento de la salud y de la vida de los infelices que por ignorancia ó necesidad se ponen en sus manos.

Y queriendo el Exmo. señor presidente provisional purgar á la nacion de esos perniciosos que tanto dañan á la paz y salubridad pública, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas á la persecucion de vagos, recomendándole á las dos referidas clases, para que conforme á lo prevenido en la órden circular de 24 de Octubre último, dada por el ministerio de guerra, sean destinados al servicio militar. Se circuló á los gobernadores de los departamentos.

Y para que llegue á noticia de todos &c.

